

Art. 175. Solo el Congreso podrá resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos de esta constitucion.

Art. 176. Hasta el año de 1865 no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 177. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de esta constitucion, deberá hacerse por escrito, y será apoyada y firmada á lo ménos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.

Art. 178. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco dias de una á otra lectura, y en la última se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 179. Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando esta se tendrá por desechada y no volverá á presentarse en el período de la misma legislatura.

Art. 180. Si se admitiese á discusion, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.

Art. 181. El Congreso siguiente procederá á la discusion y votacion sobre las reformas que se hubieren propuesto.

Art. 182. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

TITULO X.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 183. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando alguna rebelion interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca otra forma distinta de la que prescribe esta carta en sus principios fundamentales, recobrará su vigor tan luego como el pueblo recobre su libertad, y con arreglo á las leyes serán castigados los que hubieren trastornado el sistema democrático y los que hubieren asaltado los puestos públicos al abrigo de la rebelion.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—*Ramon R. de la Vega*, diputado presidente.—*Liberato Maldonado*.—*Pedro Brizuela*.—*Juan N. Salazar*.—*Miguel Escoto*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Colima, Octubre 16 de 1857.—*José S. Núñez*.—*Francisco G. Palencia*, secretario.

ANGEL ALBINO CORZO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapas, invocando el santo nombre de Dios Todopoderoso y supremo regulador de las sociedades, usando de las facultades de que se halla investido, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO I.

Del Estado, su soberanía, religion y territorio.

Art. 1º El Estado de Chiapas es parte integrante de la nacion mexicana: es libre y soberano en todo lo que concierne exclusivamente á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar esta constitucion, la de la Union y leyes constitucionales.

Art. 2º La religion que profesa el Estado es la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 3º El territorio del Estado se compone de los Departamentos de San Cristóbal, Chiapas, Tuxtla, Soconusco, Comitán, Palenque y Pichucalco, y jamas será desmembrado sino en los términos prevenidos en la constitucion federal. La division anterior es, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan formarse otros nuevos departamentos, si así conviniere á la mejor administracion.

TITULO II.

SECCION I.

De los habitantes del Estado.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Poder abrazar libremente la profesion, industria ó trabajo que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral, ni los derechos de tercero.

II. Manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, sin atacar la vida privada, la moral, ó que tienda á provocar crimen ó delito, á alterar la paz pública, ó á desobedecer las leyes.

III. Ser regidos y gobernados por unas mismas leyes, sin otra distincion que las que ellas establecen.

IV. Asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

V. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera respetuosa y pacífica; pero en materias políticas solo pueden hacerlo los ciudadanos.

VI. Ser protegidos por el Estado en sus personas ó intereses. La propiedad es inviolable, y jamas puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion en los términos que señale la ley.

VII. Residir y viajar por cualquier parte del Estado sin necesidad de pasaporte ó salvoconducto. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

VIII. No poder ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento.

IX. Nacer libre en el Estado. Los esclavos que pisen su territorio recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

X. No poder ser obligado en tiempo de paz, por autoridad alguna, á dar á los militares bagajes, alojamiento ni otro servicio real ó personal, sin su libre consentimiento; mas en tiempo de guerra solo podrán exigírsele aquellos servicios en los términos que establezca la ley general, previa la debida indemnizacion.

XI. Gozar de las demas garantías que sanciona esta constitucion, y que no están expresamente reservadas á los chiapanecos, ó á los ciudadanos chiapanecos.

Art. 5º Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el de peticion.

Art. 6º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer y respetar esta constitucion, la general, leyes y órdenes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las mismas leyes concedieren.

II. Respetar y guardar sus respectivos derechos á sus semejantes.
III. Contribuir para los gastos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IV. Tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa.

V. Auxiliar á las autoridades en la persecucion de algun criminal, ó para la conservacion del órden y tranquilidad pública, cuando al efecto sean requeridos.

SECCION II.

De los chiapanecos.

Art. 7º Son chiapanecos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los nacidos en cualquier otro punto de la República con dos años de vecindad en el Estado.

III. Los extranjeros, ya por naturalizacion ó por vecindad adquirida, segun la ley.

Art. 8º Sus derechos son los mencionados en el art. 4º

Art. 9º Sus deberes son:

I. Los mismos que el art. 6º impone á los habitantes del Estado.

II. El de alistarse en la guardia nacional.

III. El de inscribirse en los padrones de sus respectivos municipios, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

SECCION III.

De los ciudadanos chiapanecos.

Art. 10. Son ciudadanos chiapanecos: todos los varones que teniendo la calidad de chiapanecos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 11. Sus derechos son:

I. Los mismos que el art. 8º concede á los chiapanecos.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo, teniendo las cualidades que la ley establezca.

IV. Asociarse de una manera pacífica para tratar los asuntos políticos del país.

V. Ejercer el derecho de peticion, pero de una manera pacífica y respetuosa.

VI. Poseer y portar armas, que no estén prohibidas por las leyes, para su legítima defensa.

- Art. 12. Sus deberes son:
- I. Todos los prescritos á los demas chiapanecos.
 - II. Alistarse en la guardia nacional, en los términos que establezca la ley.
 - III. Votar en las elecciones populares.
 - IV. Desempeñar los cargos públicos, sin poder rehusarse sino en casos de impedimento grave, á juicio de autoridad competente.
- Art. 13. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:
- I. Por incapacidad moral, legítimamente acreditada.
 - II. Por ser ébrio consuetudinario, tatur de profesion, vago mal entretenido, y el que carezca de domicilio, oficio ó modo de vivir conocido, previa calificación de autoridad competente.
 - III. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya fraude, dolo ó mala versacion.
 - IV. Por pertenecer al estado religioso.
 - V. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prision con las formalidades de la ley, ó el auto de haber lugar á la formacion de causa en los juicios de responsabilidad, hasta la sentencia absolutoria.
 - VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el art. 6º.
 - VII. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.
 - VIII. Por el estado de sirviente doméstico.
- Art. 14. La suspension de los derechos de ciudadano chiapaneco, solo dura mientras existan las causas que la producen.
- Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:
- I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero ó residir cinco años fuera del territorio de la Federacion, sin comision ó licencia del gobierno general, ó del Estado.
 - II. Por admitir empleo, títulos, funciones ó condecoraciones de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso de la Union ó del Estado, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptar libremente.
 - III. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto á la pena que se aplicare.
 - IV. Por avecindarse en cualquier otro Estado de la República.
- Art. 16. Al Congreso del Estado corresponde la facultad de rehabilitar ó poner en ejercicio de los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

TITULO III.

De la forma de gobierno y division de poderes.

- Art. 17. El Estado de Chiapas adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 18. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 19. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas.

PÁRRAFO 1º

De la eleccion é instalacion del Congreso.

- Art. 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos por el pueblo en su totalidad cada dos años.
- Art. 21. Cada Departamento elegirá un diputado propietario, y un suplente.
- Art. 22. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.
- Art. 23. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano y en ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo ménos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.
- Art. 24. No pueden ser nombrados diputados el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos del tribunal de justicia, el tesorero general, y los demas funcionarios del Estado que ejerzan autoridad, ó jurisdiccion en todo un departamento; tampoco pueden ser nombrados por este.
- Art. 25. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado en que se disfrute sueldo.
- Art. 26. Los diputados desde el dia de su eleccion, hasta en el que concluya su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.
- Art. 27. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.
- Art. 28. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.
- Art. 29. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.
- Art. 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias,